

6. Estructura básica del fichero: Estructura de base de datos relacional.

Tipo de datos:

De carácter identificativo.

Académicos.

Profesionales.

7. Cesiones de datos que se prevén: Subdirección General de Recursos Humanos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Subdirección General de Recursos Humanos.

9. Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

10. Disposiciones que amparan el fichero automatizado:

Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Real Decreto 140/1993, de 23 de febrero, sobre Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**17547** ORDEN de 26 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Industria y Energía.

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

Por tanto, y de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal de este Ministerio y entidades dependientes del mismo, existentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que se regulan por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de esta Ley, son los que se relacionan en los anexos de la presente Orden.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en esta Orden.

Tercero.—Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos podrán ejercitarse, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta Orden.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (LORTAD).

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1994.—El Ministro de Industria y Energía.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Subsecretario y demás autoridades del Ministerio de Industria y Energía.

En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17548** ORDEN de 26 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La disposición adicional segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que existiera.

En consecuencia, y con el fin de proceder a la adecuación de los ficheros automatizados gestionados por los servicios de este Departamento y asegurar a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos, se dicta la presente Orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y a los efectos previstos en la misma, se relacionan y se describen en el anexo de esta Orden los ficheros automatizados a cargo del Departamento.

Artículo 2.

Los órganos responsables de cada fichero automatizado, adoptarán, bajo la superior dirección del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, las medidas de gestión y organización que sean necesarias, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

**Disposición adicional.**

Los ficheros automatizados que se relacionan en el anexo continuarán rigiéndose por las disposiciones generales e instrucciones que se detallan para cada uno de ellos, sometidos, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias de superior rango que les sean aplicables.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

**Disposición final.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 26 de julio de 1994.

ATIENZA SERNA

**En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente**

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**17549** *ORDEN de 26 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de la Presidencia, organismos autónomos y entes dependientes del mismo.*

El apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, establece que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que existiera.

El Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia, que finaliza el 31 de julio.

A fin de dar cumplimiento al mandato legal y para garantizar la máxima transparencia en el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, asegurando así a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

**Artículo 1.**

En el anexo a la presente Orden se hace pública la relación de ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de la Presidencia, organismos autónomos y entes dependientes del mismo y que están sujetos a todos los efectos previstos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

**Artículo 2.**

Para cada fichero se regula su tratamiento automatizado estableciendo su denominación, la finalidad y los usos previstos, las personas y colectivos afectados u obligados a suministrar los datos de carácter personal, los procedimientos de recogida de datos, la estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal que contienen, las cesiones de

datos previstas, el órgano administrativo responsable y las unidades administrativas ante las cuales se pueden ejercer, si procede, los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

**Artículo 3.**

Los titulares de los órganos administrativos responsables de cada fichero automatizado que contienen datos de carácter personal adoptarán, bajo la supervisión de la Subsecretaría del Departamento, las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias para garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como todas aquellas medidas necesarias destinadas a hacer efectivos los derechos de los ciudadanos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

**Disposición final única.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 26 de julio de 1994.

PEREZ RUBALCABA

**En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes**

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**17550** *ORDEN de 22 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio para las Administraciones Públicas y sus entidades.*

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que existiera. Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

Por Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, se ha desarrollado parcialmente la Ley Orgánica citada, en cuanto concierne al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los afectados por los ficheros de referencia y a otros aspectos.

De otro lado, el artículo 36, h), de la LORTAD atribuye a la Agencia de Protección de Datos la función de informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales que desarrollen tal Ley.